



Roj: **STSJ M 15252/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:15252**

Id Cendoj: **28079310012024100537**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/12/2024**

Nº de Recurso: **34/2024**

Nº de Resolución: **51/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA PRADO MAGARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0289957

**Procedimiento: Asunto Civil 34/2024**Nulidad laudo arbitral 20/2024

**Materia:**Arbitraje

**Demandante:**INTERNATIONAL MAGA SHOPS SLU

PROCURADOR D. RAFAEL NOGUEROLES PEIRO

**Demandado:**Dña. Sandra

PROCURADOR D. RICARD SIMO PASCUAL

### **S E N T E N C I A N° 51/2024**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Celso Rodríguez Padrón**

**Ilmo. Sr. Magistrado D. Jacobo Vigil Levi**

**Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> María Prado Magariño**

En Madrid, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmo/Ilma. Sr/Sra. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 34/2024 (NLA 20/2024), siendo parte demandante la entidad mercantil INTERNATIONAL MAGA SHOPS S.L.U, representada por el Procurador Sr. Ramón Nogueroles Peiró y asistida por la Letrada Sra. Alexandra Fernández Ruíz, y como parte demandada Sandra , representada por el Procurador Sr. Ricard Simó Pascual y asistida por la Letrada Sra. María del Carmen Martínez Hinarejos.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. MARIA PRADO MAGARIÑO, que expresa el parecer mayoritario de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por el Procurador Sr. Ramón Nogueroles Peiró, en nombre de INTERNATIONAL MAGA SHOPS SLU se presentó, con fecha 15 de julio de 2024 ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, demanda de juicio verbal en ejercicio de acción de anulación del Laudo arbitral dictado por la Arbitro



Unico Dña. María Jesús Martín Moreno, designada por la Junta Arbitral Nacional de Consumo, en fecha 17 de junio de 2024.

**SEGUNDO.**-Por Decreto de 4 de septiembre de 2024 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a Sandra quien, a través de su representación procesal, presentó escrito por el que se allanaba a la demanda.

**TERCERO.**-Conferido traslado a la parte demandante, no realizó alegaciones. Mediante Diligencia de Ordenación de 18 de noviembre de 2024 se da cuenta al Ponente al objeto de proponer a la Sala la resolución correspondiente, previa la correspondiente deliberación señalada para el día 3 de diciembre de 2024.

Es Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Prado Magariño, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-En la demanda de anulación presentada por el Procurador Sr. Nogueeroles, en la representación indicada, se alega, al amparo **del art. 41 de la Ley 60/2023 de 23 de diciembre, de Arbitraje en relación con el art. 37 del mismo texto legal y el art. 49.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo**, la nulidad del laudo indicado por haberse dictado fuera de plazo, al haber transcurrido notablemente el plazo de seis meses marcado por la normativa citada.

Frente a dicha pretensión, la parte demandada ha formulado allanamiento al amparo del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesando que no se le impongan las costas.

**SEGUNDO.**-En relación al poder dispositivo de las partes en el ámbito de los procedimientos de nulidad de laudo arbitral y, en particular sobre el allanamiento, durante cierto tiempo han existido posiciones enfrentadas de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, que distinguían entre la disponibilidad para las partes del objeto del procedimiento arbitral en sentido estricto, y el objeto del proceso de anulación que no es otro que el laudo y su conformidad al orden público, la cuestión habría quedado superada a raíz de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional 46/2020, de 6 de junio de 2020, que introduce un giro trascendental en torno a la disponibilidad para las partes del objeto del proceso de anulación al señalar que se trata de una cuestión perfectamente admisible en este tipo de procedimientos por cuanto *"...incontrovertible es que es la voluntad de evitar la ejecución del laudo y de obtener su revocación lo que justifica el procedimiento de anulación. En consecuencia, no se puede afirmar de manera tan categórica que las partes no puedan alcanzar un acuerdo posterior al laudo ni que, de dicho acuerdo, no se pueda entender que tanto demandante como demandada decaigan en su interés en seguir litigando"* y ello por cuanto defender lo contrario supondría *"...negar el carácter subjetivo de los derechos que se ejercen en el proceso de anulación de laudos, otorgando a las partes tan solo el poder de desencadenar el proceso, pero sin poder hacer valer, a posteriori, los cambios sobrevenidos que afecten a su interés para obtener la sentencia. Por el contrario, ha de entenderse que ello entra dentro del terreno del poder de disposición de las partes en un proceso civil, como lo es el proceso de anulación del laudo arbitral, sin que exista norma legal prohibitiva a dicho respecto. En tal sentido recordemos que el proceso civil regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, se inspira en el principio básico de disposición de las partes para regular sus intereses privados o, lo que es lo mismo, para iniciar la actividad jurisdiccional, determinar el objeto del proceso y ponerle fin en el momento que estimen conveniente, sin necesidad de esperar a la sentencia y siempre que la relación jurídica discutida responda únicamente a una naturaleza subjetiva-privada. A este principio dispositivo hace referencia el art. 19 LEC, que se encuadra dentro del capítulo IV, cuyo título, "Del poder de disposición de las partes sobre el proceso civil (...)" a lo que añadía, en el Fundamento Jurídico Cuarto que "con independencia de que la causa de pedir de la anulación afecte al orden público o no, es lo cierto que la cuestión de fondo es jurídico-privada y disponible, por lo que, en nuestro sistema procesal civil, para que haya una decisión, se requiere que las partes acrediten su interés en litigar"*.

En línea con el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en dicha resolución, referida a un supuesto de desistimiento, esta Sala ha entendido en Sentencias de 15 de diciembre de 2020 y 3 de marzo de 2022 que en los supuestos en que se interpone demanda dirigida a obtener la nulidad de un laudo arbitral es admisible el allanamiento de la parte demandada. Así, en nuestra Sentencia de 3 de marzo de 2022 indicamos *"Aunque la citada STC se refiere a la figura del desistimiento, entendemos que resulta igualmente concluyente en torno a la figura del allanamiento, contemplada en el mismo Capítulo de la Ley procesal civil dentro de lo que la doctrina denominó las crisis procesales, por cuanto significan una terminación diferente a la que, de ordinario, resulta con la sentencia dimanante de la contradicción y la prueba. La más genuina manifestación del derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva pasa por la obligación de Juzgados y Tribunales de resolver motivadamente y en Derecho los litigios de los que conocen dentro de su respectiva competencia. Esta obligación suele materializarse en el pronunciamiento de una resolución sobre el fondo del asunto tras el desarrollo del oportuno debate procesal. Las denominadas "crisis procesales" se apartan de dicho esquema, al provocar la terminación del proceso debido a otras causas"* y añadíamos *"ningún obstáculo puede existir*



*para que, concurriendo los presupuestos de libre disposición del objeto del proceso además de la ausencia de los límites establecidos en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de admitirse sin reparos el allanamiento del demandado, lo que hace innecesario abordar toda cuestión que pudiera adentrarnos en los argumentos de fondo expuestos por la entidad demandante".*

En consonancia con la decisión adoptada en nuestras anteriores resoluciones, anteriormente citadas, procede admitir el allanamiento de la parte demandada al respetar los términos del art. 21.1 LEC por no resultar contrario al interés general ni perjudicar a tercero.

**TERCERO.**-De conformidad con el art. 395.1 LEC, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada, al no apreciarse, por las razones que expone la parte, mala fe en su conducta.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS.**

**QUE, TENIENDO A DÑA. Sandra POR ALLANADA A LA DEMANDA, DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS** la demanda formulada por el Procurador D. Rafael Nogueroles Peiró, en nombre y representación de INTERNATIONAL MAGA SHOPS S.L.U, ejercitando la acción de anulación, frente al Laudo arbitral de fecha 17 de junio de 2014, que dicta la árbitro único designada por la Junta Arbitral Nacional de Consumo, y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD DEL LAUDO impugnado**, que se deja sin efecto alguno, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

**PUBLICACIÓN.** -En Madrid, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.